

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0144/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez y Gloria Estela Estepan contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 379, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de agosto del 2015, en relación al solar No.8 de la manzana 68 del Distrito Catastral núm.1, del Municipio San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Joaquín Rivera, quena afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a los señores Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez a través del Acto núm. 389/2017, instrumentado por el ministerial Richard Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Juan el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, constituida por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y recibido por este tribunal el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó en su Sentencia núm. 379, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que cuando lo que ha existido es un préstamo, y se haya depositado prueba de pago de alguna cuota o prueba de que el precio convencido no se ajusta al valor real, ha de entenderse que no hubo venta, aspecto este en el que se destaca que los jueces señalaron que comprobaron, que en el acto de venta del 5 de noviembre del 2011, no hubo lesión en el precio, dado que tuvieron a la vista la certificación de avaluó expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 10 de octubre del 2013...en consecuencia dada la coherencia de los razonamientos enarbolados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, por su estructuración lógica, hemos podido advertir, que contrario a desnaturalización de los hechos y documentos alegados por



la parte recurrente en sus medios, los jueces hicieron una correcta valoración centrada en lo que fuera la acción impulsada por los recurrentes...

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su escrito de recurso de revisión, la parte recurrente en revisión pretende que se anule la sentencia objeto del presente recurso y consecuentemente, envíe nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento. Para justificar estas pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que analizando la sentencia impugnada, la misma es ambigua e insuficiente, al expresar pura y simplemente que el tribunal dio motivo de peso para rechazar el alegato de que la negociación existente entre el recurrente y el recurrido se trató de una hipoteca, motivación esta que es de hecho y omite motivar y pronunciarse sobre el medio planteado por los accionantes de casación consistente en la falta de base legal y la violación e interpretación del artículo 1156 del Código Civil relativo a la intención de las partes en la convención.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Manolo Solís, pretende que se rechace el presente recurso, argumentando lo siguiente:



Que, en el presente caso, la parte no ha probado violación a algún precepto de la constitución e incluso ni en su escrito en el cual eleva a dicho tribunal no sea referido, donde se viola la constitución.

Los recurrentes vienen alegando los mismos argumentos en todos los tribunales que ya hemos cursados, los mismos han sido rechazados por carecer de legar y derecho.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto de desistimiento de recuso del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), legalizadas las firmas por el Lic. Juan Vargas, notario público de San Juan de la Maguana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el histórico procesal se origina a partir de que los señores Ángel Martínez y Gloria Estepan interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta contra el señor Manolo Solís, referente a una



supuesta venta de un solar que los primeros vendieran a favor del segundo. Dicha litis fue conocida por el Tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana, el cual la rechazó. Posteriormente, dicha sentencia fue recurrida por los señores Ángel Martínez y Gloria Estepan, ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juez de primer grado.

La decisión que emano del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, fue recurrida en casación por las mismas partes, a lo cual dicho plenario rechazó el recurso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este tribunal constitucional.

El once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente en revisión depositó acto contentivo de desistimiento.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11.

- 9. Sobre el desistimiento presentado por los recurrentes Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez, como cuestión previa a los demás aspectos
- a. El once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el abogado de la parte recurrente, Dr. Joaquín Rivera, depositó ante la Secretaría de este



tribunal, el original del Acto de Descargo y Desistimiento, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), notariado por el Lic. Juan Vargas, notario público de San Juan de la Maguana, mediante el cual las partes envueltas en el presente proceso, señores Ángel Martínez, Gloria Estepan y Manolo Solís, desisten formalmente del presente recurso.

b. El indicado acto de desistimiento se encuentra debidamente firmado por los señores Ángel Martínez, Gloria Estepan y Manolo Solís, así como sus abogados actuantes, y entre otras cosas expone lo siguiente:

Segundo: que ambas partes declaran que desisten, revocan y dejan sin ningún efecto en consecuencia jurídica desde ahora y para siempre de las acciones judiciales, penales y civiles mencionada en el preámbulo del presente acto y presentada ante los tribunales competentes, de manera especial, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, así como cualquier otro derecho de acción por ante cualquier otro tribunal penal o civil de nuestro estamento judicial en el expreso entendido de que por su naturaleza el presente desistimiento extingue y aniquila el derecho de acción en contra de cualesquiera de las partes.

- c. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico del derecho común dominicano, a lo cual este tribunal constitucional no es ajeno, siempre y cuando sirva para suplir alguna laguna procesal en la ley que rige esta materia.
- d. En virtud del señalamiento anterior, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual. *el*



desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

e. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

f. En consonancia con lo anterior, es menester recalcar que la figura del desistimiento, como bien ha sido el criterio constante de este tribunal (sentencias TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0293/14 y otras), resulta aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad, contemplado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Supletoriedad.- Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo."



g. Respecto a la figura del desistimiento, este tribunal se ha referido en varias sentencias, entre ellas la TC/0576/151, en la que señala:

El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

h. Como anteriormente se verificó, ambas partes en este proceso se han puesto de acuerdo, por lo cual es eminente la validez del acto de desistimiento presentado, en atención al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0338/15, expresando lo siguiente:

En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.



- i. En ese tenor, tal como fue pronunciado en la citada sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión, la aplicación de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.
- j. Por lo anteriormente expuesto y las comprobaciones realizadas por este plenario respecto a la voluntad de las partes de poner fin al presente proceso, y dado que las condiciones observadas por el derecho común se cumplen en el actual caso, procede acoger el desistimiento planteado y disponer el archivo definitivo del expediente, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento de recuso del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), legalizadas las firmas por el Lic. Juan Vargas, notario público de San Juan de la Maguana, relativo al recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez contra la Sentencia núm. 379, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente relativo al indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Ángel Rafael Antonio Martínez Ulloa y Gloria Estela Estepan de Martínez.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes envueltas en este proceso.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín



Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario